



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 03678/INFOEM/IP/RR/2018
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, 15 DE OCTUBRE DE 2018

**M. EN D. JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ COMISIONADA EN TURNO DEL
PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E**

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones *a, b, c*; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 20 de agosto de 2018 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud de información con número de folio 00271/UAEM/IP/2018, en la cual se requiere:

"Perdon no se escribio bien en la otra solicitud: DE LA ASIGNATURA DE INGLES PROPEDEUTICO 1 Y PROPEDEUTICO 2, SOLICITO: TEMARIO APUNTES BATERIA DE PEREGUNSTA DE EXMANES QUE NO SE UTILICEN GRACIAS." (sic)

2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 23 de agosto de 2018, solicito al particular la aclaración de la solicitud de información.

Respecto de su solicitud de información con número de folio: 00271/UAEM/IP/2018, le solicitamos especifique claramente el programa de estudios, el nivel de estudios (medio superior o superior) y de ser posible el organismo académico del que desea la información, ello con el objeto de estar en aptitud de dar respuesta puntual al requerimiento de información. Así mismo le comentamos

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



que mientras más datos proporcione para atender su petición, estaremos en la posibilidad de brindarle un mejor servicio.

3. Que en fecha 28 de agosto de 2018, el particular aclaró la solicitud en el siguiente sentido:

"SI, PIDO UNA DISCULPA. ÚNICAMENTE DESEO CONOCER LO RELACIONADO A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UAMEX DE LA CARRERA DE LIC. EN DERECHO." (sic)

4. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 18 de septiembre de 2018, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00271/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará el Temario de la Unidad de Aprendizaje Ingles Propedéutico 2; el cual se utiliza en la Unidad de Aprendizaje Ingles Propedéutico 1; por cuanto hace a la batería de preguntas le informamos que no se cuenta con una batería de preguntas de los exámenes por competencia, ya que no existe una base jurídica que lo requiera.

Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

5. El 01 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 03678/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00271/UAEM/IP/2018, en el cual manifestó lo siguiente:



Acto Impugnado:

"respuesta"(sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO: SOLICITE PROGRAMA Y/O TEMARIO DE INGLES PROPEDEUTICO 1 DE LA FAC, DE DERECHO DE LA UAMEX." (sic)

ALEGATOS

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento al Servidor Universitario Habilitado de la Facultad de Derecho el Recurso de Revisión con número de folio 03678/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00271/JAEM/IP/2018.
- II. El Servidor Universitario Habilitado de la Facultad de Derecho, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"...en atención al OFICIO NUM.DTU/0106/18, remito a usted el informe respecto del Recurso de Revisión 003678/INFOEM/IP/RR/2018 en contra de la solicitud de información 00271/JAEM/IP/2018, dicho lo anterior informo, respecto del programa de la Unidad de Aprendizaje de propedéutico 2, es el programa Institucional con el que cuenta esta Facultad, razón por la cual se remitió en respuesta al particular ese programa de esa unidad de aprendizaje, toda vez que es el que se imparte en la Facultad de Derecho; en este sentido se proporcionó la información con que se cuenta a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender una solicitud de información."

- III. La Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendió en tiempo y forma la solicitud de información realizada por el particular apegándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar,



recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

- IV. Sin embargo pese a ello el solicitante presentó recurso de revisión e impugnó la respuesta otorgada y comentó en el apartada de razones o motivos de la inconformidad **"...NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO: SOLICITE PROGRAMA Y/O TEMARIO DE INGLES PROPEDEUTICO 1 DE LA FAC, DE DERECHO DE LA UAMEX"** (sic). Al respecto es importante aclarar que el particular en la primigenia solicitud de información el particular solicitó conocer de las unidades de aprendizaje que se imparten en la Facultad de Derecho de la UAMéx, inglés propedéutico 1 y propedéutico 2, temario, apuntes y batería de preguntas de exámenes, para lo cual se le informó:



SOLICITUD	RESPUESTA
1. DE LA ASIGNATURA DE INGLÉS PROPEDEÚTICO 1, SOLICITO TEMARIO Y APUNTES.	> Hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará el Temario de la Unidad de Aprendizaje Ingles Propedéutico 2; <i>el cual se utiliza en la Unidad de Aprendizaje Ingles Propedéutico 1.</i>
2. DE LA ASIGNATURA DE INGLÉS PROPEDEÚTICO 2, SOLICITO: TEMARIO Y APUNTES.	> Hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará el Temario de la Unidad de Aprendizaje Ingles Propedéutico 2.
3. BATERÍA DE PEREGUNSTA DE EXÁMENES	> Por cuanto hace a la batería de preguntas le informamos que no se cuenta con una batería de preguntas de los exámenes por competencia, ya que no existe una base jurídica que lo requiera

En este sentido es oportuno señalar que en el presente medio de inconformidad el recurrente impugna el punto identificados como 1, empero no manifiesta motivo de inconformidad respecto a los numerales 2 y 3, por lo que al existir puntos que no son combatidos, se estima que éstos deben quedar firmes ante la falta de impugnación en específico; ello debido a que cuando el recurrente no impugna todos los puntos de la respuesta otorgada, ni expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que está conforme con la información entregada al no controvertir la misma.

Sirva de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria



a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

Ahora bien en atención al numeral 1, el único combatible; es prudente comentar que el programa de la Unidad de Aprendizaje de inglés propedéutico 2, es el programa Institucional con el que cuenta esta Facultad, razón por la cual se remitió en respuesta al particular ese programa de esa unidad de aprendizaje, toda vez que es el que se imparte en la Facultad de Derecho (atendiendo a la literalidad de la solicitud del ahora recurrente); en este sentido se proporcionó la información con que se cuenta a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender una solicitud de información,

Por lo cual únicamente se proporcionó la información que se genera, posee, y administra en los archivos con los que cuenta la Facultad de Derecho tal como lo mandata la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el arábigo 12 que la letra señala:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

6

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es así que a fin de robustecer el dicho se cita el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que detalla:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las



características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este sentido no es dable dar satisfacción positiva a la pretensión del particular, toda vez que el programa de la unidad de aprendizaje de inglés propedéutico 2 es el que se imparte en la Facultad de Derecho de la UAEM y el que se ocupa para inglés propedéutico 1, además de ser el único con el que se cuenta, tal como se le hizo de conocimiento al particular al momento de emitir la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 000271/UAEM/IP/2018 y su respectiva respuesta a la solicitud de información, a fin de demostrar que se atendió la pretensión del particular.
- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.

7

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se deseche por improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 191 fracción V que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. EN D. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la confirmación de la respuesta otorgada y consecuentemente la improcedencia del presente recurso de revisión, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

"2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"



**DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA**

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
c.c.p. Archivo

8